



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1771/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-TS-24-2252, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión estableció:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. [sic] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas del procedimiento.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-24-2252. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados al señor Gerardo Víorio Núñez mediante el Acto núm. 33/2025, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-TS-24-2252 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

[...]

En la especie, la parte recurrida en la instancia de fecha 22 de mayo de 2024, no solo esgrime los incidentes arriba mencionados, sino que realiza defensa sobre el fondo del recurso de casación; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

[...]

Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales, errada interpretación de los hechos y el derecho, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Gerardo Vilorio sustentado en un alegado despido ejercido de forma irregular mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que ordene el reintegro, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y acoger la demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado [sic] el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados en el recibo núm. 220951765856-5 a favor del trabajador; c) que no conforme con la referida decisión, Gerardo Vilorio interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL. [sic] mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte a qua [sic] acogió el recurso de apelación, revocó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro del trabajador, el pago de los salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión, la corte a qua [sic] expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...].

[...]

En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador¹. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento en que se tomaran medidas en su perjuicio.

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que el trabajador pertenece a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte a qua [sic] determinó la existencia del sindicato y que Gerardo Vilorio se encontraba protegido por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso, como la asamblea de reestructuración del sindicato, el acto núm. 60/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, el informe de investigación de fecha 16 de marzo de 2020 y las declaraciones de los testigo [sic] presentados en primer

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de agosto de 2004, BJ. 1125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, que indefectiblemente muestran que el recurrido formó parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (Suchopa), formado por trabajadores de distintas empresas entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según las notificaciones de las asambleas realizadas, por lo que ciertamente el trabajador estaba protegido por la referida garantía, y por lo tanto el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte a qua [sic] estimó pertinente declarar la nulidad del despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

La parte recurrente en un último aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, expone lo que textualmente transcribimos: [...].

[...]

En la especie, para fundamentar los agravios propuestos, la parte recurrente se limitó a señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, que ofertó formalmente las prestaciones laborales y como el trabajador no aceptó el pago se le depositaron los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado por falta de contenido ponderable.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

Como sustento de sus pretensiones, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL alega, de manera principal:

ATENDIDO: *A que a pesar de que las decisiones del Tribunal de Alzada son definitivas con el Recurso de revisión Constitucional [sic], pretendemos anular la sentencia SCJ-TS-24-2252 [...].*

[...]

ATENDIDO: *A que la sentencia del Tribunal de Alzada, pretende obligar a la IMPETRANTE a reconocer derecho que los IMPETRADOS no tienen, vulnerando sus derechos, situación esta que deja en estado de indefensión a dicha IMPETRANTE.*

[...]

ATENDIDO: *A que la ejecución de la citada sentencia, ocasionaría daños irreparables a la impetrante empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L. [sic], y al Estado de Derecho de la República Dominicana, tanto por la violación flagrante de la Constitución, como del abuso judicial cometido contra la recurrente.*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS, NORMAS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

**VIOLACIÓN AL ART. 390, DEL CÓDIGO LABORAL Y MALA
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ART. 389 MISMO
CÓDIGO: Y POR CONSIGUIENTE LOS ART. 68 Y 69 DE LA
CONSTITUCIÓN, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y
DENEGACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO EL ART. 72 DE LA LEY
137-11.**

[...] los Jueces *A-Quo* [sic] de la corte de apelación y los Jueces de alzada hicieron mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, toda vez, de que le [sic] reconocieron fuero sindical a los colaboradores demandantes hoy recurridos, por ser miembros directivos de un sindicato de profesionales que agrupan a los choferes de la Prov. La Altagracia, y no se detuvieron en analizar que el fuero sindicar [sic] solo aplica [sic] para los sindicatos de trabajadores miembros de una empresa en particular según lo establece el Art. 390 del Código Laboral Dominicano.

[...] por infracción procesal, la Impetrante, [sic] no se siente satisfecha de obtener la tutela judicial efectiva, toda vez que los Jueces de la Corte y los de Alzada, no se apegaron a lo que prevé el Art. 390 del Código Laboral Dominicano, el cual protege con el fuero sindical a los directivos de los sindicatos de empresas y que por tal circunstancia la deja en estado de indefensión.

[...]

En esencia el Tribunal de alzada le violento a la parte recurrente el derecho fundamental al acceso a la justicia, al declarar inadmisible los argumentos argüidos por la parte impetrante, que con los puntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollados anteriormente se puede evidenciar la conculcación de derecho de acceso a la justicia en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2 Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** incoado en contra de la [sic] SCJ-TS-24-2252, EXP. NO. 336-2022-ELAB-00403, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado de conformidad a la Ley y la jurisprudencia que versan sobre la materia.

SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes la sentencia SCJ-TS-24-2252, EXP. NO. 336-2022-ELAB-00403, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Gerardo Vilorio Núñez depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el cual alega, de manera principal:

POR CUANTO: *A que la recurrente sostiene los mismos fundamentos en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, [sic] que en el recurso de revisión, sobre que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de revisión violo [sic] el artículo 69.1, 69.7, 69.9 y 69.10, entre otros, con los cuales entendemos que no se encuentra debidamente fundamentada la demanda en suspensión, ya que para que el TC proceda a dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia,*

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte interesada debe motivar adecuadamente su solicitud, no obstante, a que el recurso de revisión no suspende la ejecución de dicha sentencia objeto de la presente demandan [sic] en virtud del artículo 54 mineral [sic] 8.

POR CUANTO: *A que la demandante no expresa en su demanda en ninguno de sus fundamentos de qué modo le afectaría la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, ni la urgencia ni los daños que sufriría si se llegare a ejecutar la misma, por lo que la presente demanda esta carente de fundamento que la justifiquen, por lo que debe ser rechazada en toda su extensión, y Maxime [sic] porque estamos frente a una sentencia donde no existen vulneraciones a derechos fundamentales, ya que la recurrente en su recurso de revisión no expresa de qué manera se vulneran los artículos 69.1, 69.7, 69.9, [sic] y 69.10 de la constitución, entre otros, como el artículo 7 numeral 13 de la ley 137-11, y 74.4 de la constitución, lo cual carece de relevancia en el presente asunto y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia se deberá rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*

Con base en las precedentes consideraciones, el señor Gerardo Vilorio Núñez, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *Que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa de transporte turístico Carines SRL [sic] en fecha 16 de enero 2025 [sic] contra la sentencia SCJ-TS-24-2252, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por improcedente, infundado y carente de base legal.*

SEGUNDO: *Que sea, [sic] condenado al pago de las costas del procedimiento la empresa de transporte turístico Carines SRL,*

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando su distracción y provecho en favor de la Licda. Zunilda Belkis Valdez Thomas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 06/2025, instrumentado el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual notificó la indicada decisión a la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., en su domicilio social.
3. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 33/2025, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual notificó la señalada instancia al señor Gerardo Vilorio Núñez.
5. El escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el señor Gerardo Vilorio Núñez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El Acto núm. 21/2025, instrumentado en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual notificó el indicado escrito de defensa a la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., en su domicilio social.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en nulidad de despido, reintegro, pago de prestaciones laborales, salarios adeudados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Gerardo Vilorio Núñez contra la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, la cual, a su vez, demandó al mencionado señor en validez de ofrecimiento real de pago y consignación.

Mediante la Sentencia 651-2022-SSEN-00339, dictada el 30 de junio de 2022, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia declaró la resolución del contrato de trabajo de referencia, por despido injustificado, acogió la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar al señor Vilorio Núñez los valores consignados en el recibo núm. 220951765856-5.

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Gerardo Vilorio Núñez, recurso que tuvo como resultado la Sentencia 336-2024-SSEN-00013, dictada el 31 de enero de 2024 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que revocó en todas sus partes la sentencia

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada y, en consecuencia, declaró nulo el despido ejercido por la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL en contra del señor Vilorio Núñez, ordenó al empleador reintegrar y readmitir al señor Gerardo Vilorio Núñez a su anterior puesto de trabajo, condenó a la empresa demandada a pagar a dicho señor los valores correspondientes a los salarios caídos desde el día de su despido (nulo) hasta la fecha de su reintegración (sobre la base de un salario mensual de \$22,000.00), rechazó la señalada demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación y ordenó a dicha empresa retirar los valores consignados en el recibo núm. 220951765856-5 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), colecturía de Higüey.

Inconforme con esa última decisión, la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el 29 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra esa última sentencia la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL interpuso un recurso de revisión y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto –como hemos dicho– la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque «... la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la citada sentencia ocasionaría daños irreparables a la impetrante empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L. [sic]**, y al Estado de Derecho de la República Dominicana, tanto por la violación flagrante de la Constitución, como del abuso judicial cometido contra la recurrente».

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8² de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».³

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».⁴ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».⁵ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos

² El artículo 54 de la ley 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: “«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

³ Sentencia TC/0046/13, de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁵ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁶ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁷

9.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁸

⁶ La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituídos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, de treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil diecisésis (2016), entre otras.

⁷ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil diecisésis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁸ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su sentencia TC/0040/12⁹ lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.¹⁰

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23,¹¹ este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁹ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

¹¹ De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desembolso de sumas de dinero resultantes de la demanda laboral que dio origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio, reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹² procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luis Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, y a la parte demandada, señor Gerardo Vilorio Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2025-0213, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-2252, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.